



Asamblea General

Distr. limitada
20 de noviembre de 2023
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje)
41^{er} período de sesiones
Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2024**

Proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje

Nota de la Secretaría

1. En su 40^o período de sesiones (Viena, 25 a 29 de septiembre de 2023), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría que contenía información sobre los antecedentes del proyecto relativo a los resguardos de almacenaje, un resumen de la labor preparatoria realizada por el UNIDROIT y la secretaria de la CNUDMI sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje, y un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje ([A/CN.9/1152](#)).
2. En el anexo de la presente nota figura una versión revisada y anotada del proyecto de ley modelo, que ha sido preparada por la secretaria a fin de incorporar las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo correspondientes a su 40^o período de sesiones ([A/CN.9/1158](#)). El Grupo de Trabajo tal vez desee utilizar la versión revisada del proyecto como punto de partida de las deliberaciones que sostendrá en su 41^{er} período de sesiones. En cooperación con el UNIDROIT, la secretaria también ha preparado un proyecto de guía para la incorporación de la ley modelo al derecho interno, que se someterá a consideración del Grupo de Trabajo y figurará en un documento separado ([A/CN.9/WG.I/WP.134](#)).

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 20 de diciembre de 2023.



Anexo

Proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje.
2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por resguardo de almacenaje todo documento electrónico o [en papel][no electrónico] que haya sido emitido y firmado por el depositario y en que dicho depositario:
 - a) reconozca tener en su poder, en nombre del tenedor, las mercancías mencionadas¹ en dicho documento, y
 - b) prometa entregar las mercancías al tenedor.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

1. Por “depositante” se entenderá toda persona que deposite mercancías en poder de un depositario para que este las guarde en un almacén de depósito a su cargo.
2. Por “documento electrónico” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.
3. Por “tenedor” de un resguardo de almacenaje se entenderá:
 - a) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo;
 - b) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo;
 - c) en el caso de los resguardos de almacenaje no negociables electrónicos, la persona a la que deban entregarse las mercancías de acuerdo con las condiciones establecidas en el resguardo²;
 - d) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables [en papel][no electrónicos] emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si está en posesión del resguardo;
 - e) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables [en papel][no electrónicos] emitidos al portador o endosado en blanco, la persona que esté en posesión del resguardo, y
 - f) en el caso de los resguardos de almacenaje no negociables, la persona a la que deban entregarse las mercancías de acuerdo con las condiciones establecidas en el resguardo.

¹ La secretaría sustituyó las palabras “que se describen” por “mencionadas” conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 46).

² Se añadieron otras definiciones del término “tenedor” para reflejar que, tanto si se sigue el criterio de equivalencia funcional como si se aplica el enfoque de neutralidad con respecto al soporte, el tenedor de un resguardo de almacenaje electrónico está en la misma situación que el tenedor de un resguardo de almacenaje emitido en papel (o no electrónico).

4. Por “resguardo de almacenaje negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita:

- a) a la orden de una persona determinada, o
- b) al portador.

5. Por “resguardo de almacenaje no negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita a favor de una persona determinada únicamente³.

6. Por “tenedor protegido” se entenderá toda persona que cumpla los requisitos del artículo 17, párrafo 1.

7. Por “contrato de almacenaje” se entenderá todo contrato celebrado entre un depositario y un depositante en el que se estipulen las condiciones conforme a las cuales el depositario acepta guardar las mercancías en un almacén de depósito a su cargo.

8. Por “depositario” se entenderá toda persona que se dedique a la actividad comercial de guardar mercancías de otras personas en un almacén de depósito a su cargo⁴.

Artículo 3. Forma de los resguardos de almacenaje

Los resguardos de almacenaje podrán emitirse en [papel][forma no electrónica] o en forma electrónica⁵.

Artículo 4. Autonomía de las partes

Opción 1

Las partes no podrán, mediante acuerdo, excluir la aplicación de ninguna de las disposiciones de la presente Ley ni modificarlas.

Opción 2

1. Las partes podrán, mediante acuerdo, excluir la aplicación de las siguientes disposiciones de la presente Ley o modificarlas: [...].
2. Lo que se acuerde en tal sentido no afectará a los derechos de ninguna persona que no sea parte en él.

Artículo 5. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley deberán tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

³ La palabra “únicamente” se añadió en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 25).

⁴ Las palabras “a título oneroso” se suprimieron conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 28).

⁵ En el art. 3 del proyecto se menciona la posibilidad de emitir resguardos de almacenaje en papel y en forma electrónica en pie de igualdad, aplicando así un enfoque neutral con respecto al soporte. El uso de la conjunción disyuntiva “o” implica la prohibición de emitir resguardos de almacenaje en soporte mixto (es decir, parte en papel y parte en forma electrónica). Si el Grupo de Trabajo decidiera adoptar un criterio de equivalencia funcional, se podría incluir una norma general sobre el reconocimiento (véase el art. 35, párr. 1) y quizás no sería necesario conservar esta disposición.

Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; alteración y sustitución

Artículo 6. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje

1. El depositario emitirá un resguardo de almacenaje con respecto a las mercancías depositadas tras tomar posesión de ellas, si así lo solicita el depositante⁶.
2. La validez del contrato de almacenaje no se verá afectada por el hecho de que el depositario no emita un resguardo de almacenaje.

Artículo 6 bis. Resguardos de almacenaje electrónicos⁷

1. Se considerará que se ha emitido un resguardo de almacenaje electrónico si se ha utilizado un método fiable:
 - a) para identificar el resguardo de almacenaje electrónico;
 - b) para lograr que ese resguardo de almacenaje electrónico pueda estar sometido a control desde su creación hasta que pierda toda eficacia o validez, y
 - c) para mantener la integridad de ese resguardo de almacenaje electrónico.
2. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el resguardo de almacenaje electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su creación hasta que pierda toda eficacia o validez, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

Artículo 7. Declaraciones del depositante

En el momento del depósito, el depositante declarará ante el depositario:

- a) que tiene facultades para depositar las mercancías y para solicitar que se emita un resguardo de almacenaje negociable, y
- b) que no existen sobre las mercancías derechos ni reclamaciones de terceros, salvo que se haya notificado otra cosa al depositario⁸.

⁶ Se agregó la palabra “depositadas” conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 33), con los ajustes mínimos de redacción necesarios.

⁷ En atención a lo solicitado por el Grupo de Trabajo de que se prepararan disposiciones sobre el uso de resguardos de almacenaje electrónicos basadas en el criterio de equivalencia funcional y en el enfoque de neutralidad con respecto al soporte (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 16), en este artículo del proyecto se enuncian los requisitos necesarios para emitir resguardos de almacenaje electrónicos con arreglo al enfoque de neutralidad con respecto al soporte. La disposición se basa en el art. 10 de la LMDTE y se complementa con el art. 15, párr. 3, del proyecto, que se refiere al concepto de “control”. Los requisitos de información establecidos en el art. 9 del proyecto de ley modelo se aplican tanto a los resguardos de almacenaje electrónicos como a los emitidos en papel (o no electrónicos).

La Ley de la provincia de Quebec (Canadá) por la que se establece un marco jurídico para la tecnología de la información (capítulo C-1.1) ofrece un ejemplo de legislación neutral con respecto al soporte.

Se supone que las disposiciones sobre la forma escrita, la firma y el endoso no son necesarias si se aplica un enfoque de neutralidad con respecto al soporte, mientras que sí lo son si se sigue el criterio de equivalencia funcional (véanse los arts. 37 a 39 del proyecto). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la legislación general en materia de operaciones electrónicas de la jurisdicción promulgante puede proporcionar orientación sobre esos conceptos.

⁸ En el apartado a) se añadieron las palabras “y para solicitar que se emita un resguardo de almacenaje negociable” y en el apartado b) se sustituyeron las palabras “en la medida en que el depositario haya aceptado otra cosa” por “que se haya notificado otra cosa al depositario”, conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 36).

*Artículo 8. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje*⁹

1. Se entenderá que, por disposición de la presente Ley, los resguardos de almacenaje contienen todas las condiciones establecidas en el contrato de almacenaje respectivo.
2. Las condiciones establecidas expresamente en el resguardo de almacenaje prevalecerán sobre cualquier condición estipulada en el contrato de almacenaje que no coincida con ellas¹⁰.

Artículo 9. Información que debe incluirse en un resguardo de almacenaje

1. El depositario deberá¹¹ incluir la siguiente información en el resguardo de almacenaje¹²:
 - a) las palabras “resguardo de almacenaje”¹³;
 - b) si es un resguardo negociable, el nombre de la persona a la orden de quien se emite, o la declaración de que se emite al portador;
 - c) si es un resguardo no negociable, el nombre de la persona a favor de quien se emite;
 - d) el nombre y la dirección del depositante;
 - e) el nombre y la dirección del depositario;
 - f) una descripción de las mercancías y la indicación de su cantidad;
 - g) la existencia de cualesquiera derechos de terceros sobre las mercancías que el depositante haya notificado al depositario de conformidad con el artículo 7, apartado b)¹⁴;
 - h) el plazo del almacenaje, si se hubiera fijado;
 - i) el lugar en que quedan almacenadas las mercancías;
 - j) un [número de identificación] [identificador]¹⁵ exclusivo del resguardo;
 - k) la fecha y el lugar de emisión, y
 - l) la fecha del contrato de almacenaje y la declaración de que, si el tenedor actual lo solicita, se proporcionará una copia de dicho contrato a los posibles adquirentes.

2. Los errores u omisiones que se cometan al declarar la información exigida en el párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, siempre y cuando este

⁹ Reformulado en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 38).

¹⁰ El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de distinguir entre la relación existente entre el depositario y el depositante, que es de naturaleza contractual, y la relación entre el depositario y el tenedor, que es de origen legal. Se podría argumentar que la protección prevista en este artículo podría limitarse únicamente a la segunda situación, en cuyo caso el párr. 2 podría redactarse de la siguiente manera o en términos similares: “No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el depositante no podrá invocar contra ninguna persona que pase a ser tenedora en virtud de los artículos 15 o 16 ninguna condición estipulada en el contrato de almacenaje que no coincida con las condiciones establecidas expresamente en el resguardo de almacenaje”.

¹¹ Por razones de coherencia en la redacción de la versión en inglés, las palabras “*must*” y “*will*” se sustituyeron por “*shall*” en todo el texto del proyecto de ley modelo.

¹² Se suprimieron los apartados a) y b) de la versión anterior y se introdujeron leves modificaciones en los demás apartados del párr. 1 conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 39).

¹³ Se añadió el apartado a) conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 44).

¹⁴ Apartado nuevo añadido en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 36).

¹⁵ El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si sería preferible hacer referencia a un “identificador” en lugar de al “número de identificación” para abarcar las distintas formas de identificar de manera inequívoca los resguardos de almacenaje, incluidos los que estén en forma electrónica.

cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1[y en los párrafos 4 o 5 del artículo 2]¹⁶, pero ello no eximirá al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de acuerdo con otras leyes, como consecuencia de los errores u omisiones que existan en la información declarada¹⁷.

3. Se presumirá que todo resguardo de almacenaje que no contenga la información exigida en los apartados b) o c) del párrafo 1 es un resguardo de almacenaje negociable emitido al portador¹⁸.

Artículo 10. Otra información que puede incluirse en un resguardo de almacenaje

1. El depositario podrá incluir también en el resguardo de almacenaje cualquier otra información, como la siguiente:

- a) el nombre del asegurador que, en su caso, hubiera asegurado las mercancías, los datos de la póliza de seguro que cubre las mercancías y el valor asegurado¹⁹;
- b) el precio del almacenaje, si es una cantidad fija, o, si no es una cantidad fija, la forma de cálculo del precio;
- c) la calidad de las mercancías, o
- d) si las mercancías son bienes fungibles, si se permite mezclarlas con otras.

2. Los errores que se cometan al declarar la información referida en el párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, siempre y cuando este cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1[y en los párrafos 4 o 5 del artículo 2]²⁰, pero ello no eximirá al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de acuerdo con otras leyes, como consecuencia de los errores que existan en la información declarada.

3. Si un resguardo de almacenaje abarca mercancías fungibles, pero no indica la calidad de las mercancías, se presumirá que estas son de calidad media.

[4. Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incluir en un resguardo de almacenaje electrónico otra información además de la que figure en un resguardo de almacenaje [emitido en papel][no electrónico].]²¹

¹⁶ Frase nueva añadida conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 45).

¹⁷ Frase nueva añadida en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 48).

¹⁸ Texto añadido conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 49).

¹⁹ Apartado ampliado en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 50).

²⁰ Se modificó el párr. 2 para armonizarlo con la nueva redacción del párr. 2 del art. 9, tal como solicitó el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 53).

²¹ El párr. 4 tiene por objeto aclarar que un resguardo de almacenaje electrónico puede contener, debido a su naturaleza, información adicional que no se pueda escribir —o escribir fácilmente— en un resguardo de almacenaje emitido en papel. Podría ser, por ejemplo, información generada por oráculos e incorporada al resguardo a intervalos regulares, como la temperatura de un contenedor utilizado para almacenar mercancías comprendidas en el resguardo. Este párrafo se basa en el art. 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (LMDTE).

Artículo 11. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares

1. Si el depositario no tiene medios viables o comercialmente razonables de inspeccionar las mercancías o de verificar de otro modo la información proporcionada por el depositante, podrá describirlas indicando, entre otras cosas, su tipo, cantidad y calidad:

a) de acuerdo con la información que le proporcione el depositante, declarando dicha circunstancia en el resguardo de almacenaje, o²²

b) cuando las mercancías estén en un paquete sellado, declarando que se ha indicado que el paquete contiene las mercancías descritas y que, por lo demás, el depositario no tiene conocimiento del contenido ni del estado del contenido del paquete.

2. Los depositarios que describan las mercancías de conformidad con el párrafo 1 no serán responsables de las pérdidas que sufra una persona como consecuencia de la existencia de errores u omisiones en la descripción, a menos que supieran o tuvieran motivos razonables para creer que la descripción contenía errores u omisiones²³.

Artículo 12. Alteración de un resguardo de almacenaje

1. El depositario no quedará obligado por ningún cambio que se introduzca en el resguardo de almacenaje sin su autorización²⁴.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si el depositario deja en blanco algún espacio del resguardo de almacenaje negociable y ese espacio es rellenado posteriormente sin su autorización, la información que se inserte será oponible al depositario si un tenedor posterior, en el momento de convertirse en tenedor, no sabe que esa información se insertó sin la autorización del depositario.

Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje

1. En caso de pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje, quien sea su tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá exigir al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo, sin perjuicio del derecho del depositario a imponer condiciones razonables para la emisión con respecto a lo siguiente:

a) prueba suficiente de la pérdida o destrucción del resguardo de almacenaje²⁵;

b) prueba del derecho del tenedor al resguardo de almacenaje, y

c) una indemnización adecuada en relación con la emisión del resguardo de almacenaje sustitutivo y una garantía del pago de esa indemnización.

²² Modificaciones solicitadas por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 57).

²³ Se sustituyeron las palabras “era falsa o engañosa” por “contenía errores u omisiones” y se insertó una referencia a la causa de la responsabilidad conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 59).

²⁴ Párrafo añadido conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 62). Dado que el otro párrafo del art. 12 del proyecto contiene una excepción a esta regla general, la secretaría sugiere que los párrafos se coloquen en este orden.

²⁵ Requisito añadido conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase A/CN.9/1158, párr. 63). Se modificó la estructura del párrafo para ajustarlo al estilo de redacción habitual de los textos de la CNUDMI.

2. En el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos:
 - a) por “pérdida” se entenderá, en el párrafo 1, la pérdida del control, incluido el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos [6 *bis* y 15, párrafo 3][35 y 36]²⁶, y
 - b) la “emi[sión de] un resguardo de almacenaje sustitutivo” a que se hace referencia en el párrafo 1 puede consistir en recuperar el control del resguardo de almacenaje cuyo control se ha perdido.
3. Si el depositario no emite un resguardo de almacenaje sustitutivo de conformidad con el párrafo 1, quien fuera el tenedor del resguardo anterior al momento de su pérdida o destrucción podrá solicitar a un órgano judicial, incluso mediante [*el procedimiento acelerado correspondiente que determine el Estado promulgante*], que ordene al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo. En caso de pérdida de un resguardo de almacenaje negociable, el solicitante deberá depositar en poder del órgano judicial una caución suficiente para indemnizar al depositario por las reclamaciones que pudiera presentar contra él un tenedor del resguardo de almacenaje perdido.
4. En todo resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el presente artículo se deberá indicar que es un resguardo de almacenaje sustitutivo y que anula y sustituye el resguardo de almacenaje que se cree perdido o destruido.
5. Solo un resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el párrafo 4 dará derecho al tenedor a exigir la entrega de las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 26, pero toda persona que adquiriera de buena fe el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido conservará el derecho que le pudieran conferir otras leyes a reclamar el pago de daños y perjuicios a un tenedor anterior²⁷.

Artículo 14. Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje

1. Si el tenedor de un resguardo de almacenaje lo solicita, el depositario podrá cambiar el soporte del resguardo de almacenaje, convirtiéndolo de [papel][no electrónico] a electrónico, o de electrónico a [papel][no electrónico].
2. En el momento del cambio de soporte, el depositario deberá asegurarse de que el resguardo de almacenaje ya no pueda utilizarse en su soporte anterior.
3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes.

Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos

Artículo 15. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables

1. Todo resguardo de almacenaje negociable [emitido en papel][no electrónico] podrá transmitirse:
 - a) mediante endoso y entrega, si ha sido emitido o endosado a la orden de la persona que lo transmite, o
 - b) mediante entrega, en los siguientes casos:
 - i) si ha sido emitido al portador, o

²⁶ El texto agregado en el párr. 2 a) indica que el concepto de pérdida de un resguardo de almacenaje electrónico incluye la pérdida de cualquier elemento esencial para su validez. Los artículos que figuran entre el primer par de corchetes se aplicarán en el caso de que se elija el enfoque de neutralidad con respecto al soporte, mientras que los artículos que figuran entre el segundo par de corchetes se aplicarán en el caso de que se opte por el criterio de equivalencia funcional.

²⁷ Se añadió una frase nueva en el párr. 4 y se insertaron nuevas disposiciones sobre la entrega de las mercancías y las reclamaciones por daños y perjuicios en el caso de adquisiciones de buena fe, para reflejar las deliberaciones sostenidas durante el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/1158, párr. 64).

- ii) si ha sido endosado en blanco o al portador.
2. Todo resguardo de almacenaje negociable electrónico podrá transmitirse:
- a) mediante endoso y transferencia del control, si ha sido emitido o endosado a la orden de la persona que lo transmite, o
 - b) mediante transferencia del control, en los siguientes casos:
 - i) si ha sido emitido al portador, o
 - ii) si ha sido endosado en blanco o al portador²⁸.
3. A los efectos del párrafo 2, un resguardo de almacenaje electrónico está sometido a control²⁹ si se utiliza un método fiable:
- a) para establecer que ese resguardo de almacenaje electrónico está bajo el control exclusivo de una persona;
 - b) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control, y
 - c) para transferir el control del resguardo de almacenaje electrónico.

*Artículo 15 bis. Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos*³⁰

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 6 *bis* y 15, párrafo 3, el método mencionado deberá:

- a) ser tan fiable como sea apropiado para cumplir la función para la cual se utiliza, atendidas todas las circunstancias del caso, que pueden ser:
 - i) cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad;
 - ii) la garantía de la integridad de los datos;
 - iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;
 - iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos;
 - v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;
 - vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;
 - vii) cualquier norma aplicable del sector; o
- b) haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función.

²⁸ En el párr. 2 se trata de aplicar el enfoque de neutralidad con respecto al soporte. Si se aplica el criterio de equivalencia funcional, esta disposición tal vez no sea necesaria a la luz de lo dispuesto en el art. 35, párr. 2, del proyecto de ley modelo.

²⁹ En el párr. 3 se establecen los requisitos necesarios para ejercer el control de un resguardo de almacenaje electrónico con arreglo a un enfoque de neutralidad con respecto al soporte. La disposición se basa en el art. 11 de la LMDTE.

³⁰ En este artículo figura una lista no taxativa de circunstancias pertinentes para determinar la fiabilidad del método utilizado para gestionar resguardos de almacenaje electrónicos. La disposición se basa en el art. 12 de la LMDTE. Es aplicable tanto si se sigue el criterio de equivalencia funcional como si se aplica el enfoque de neutralidad con respecto al soporte. El artículo no impide que la jurisdicción promulgante adopte mecanismos para determinar la fiabilidad de los métodos y sistemas antes de que se utilicen (enfoque *ex ante*) y atribuir consecuencias jurídicas a esa determinación (p. ej., presunciones legales). El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si convendría agregar a la lista una referencia a cualquier acuerdo que celebren las partes, al menos en lo que respecta a los efectos entre esas partes.

Artículo 16. Derechos del adquirente en general

1. Toda persona a quien se transmita un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:

a) los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo, y

b) los derechos sobre el resguardo y las mercancías que el transmitente haya podido transmitir³¹.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no limitará los derechos que correspondan al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable

1. Una persona será el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable:

a) si el resguardo se le transmitió de conformidad con el artículo 15;

b) si actuó de buena fe³² y sin tener conocimiento de la existencia de ninguna reclamación con respecto al resguardo o a las mercancías comprendidas en él, ni de que alguna persona distinta del depositario hubiera esgrimido una defensa, y

c) si la transmisión se realizó en el curso ordinario de los negocios o de la financiación.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 b), no se considerará que una persona tiene conocimiento de la existencia de una reclamación con respecto al resguardo de almacenaje o a las mercancías comprendidas en él por el mero hecho de que la información relativa a esa reclamación esté inscrita en [*el registro creado en virtud de una ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante*].

3. Si un depositario emite un resguardo de almacenaje negociable a la orden de una persona determinada que no sea el depositante, la emisión del resguardo a esa persona por el depositario tendrá los mismos efectos, a fin de determinar si dicha persona es un tenedor protegido, que si el resguardo se hubiera transmitido a esa persona de conformidad con el artículo 15.

*Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable*³³

Opción 1

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él, así como los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, libres de cualquier reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuadas las reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

Opción 2

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá, libres de cualquier reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuadas las reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en

³¹ Se modificó la estructura del párrafo para ajustarlo al estilo de redacción habitual de los textos de la CNUDMI.

³² El Grupo de Trabajo quizás desee aclarar si el concepto de “buena fe” a que se hace referencia en el artículo 17 es un concepto de derecho uniforme o un concepto definido en el derecho interno de la jurisdicción promulgante.

³³ Se proponen dos alternativas de redacción del párrafo 1 para reflejar las deliberaciones sostenidas durante el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/1158, párrs. 71 a 73).

virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley:

a) la propiedad del resguardo y los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, y

b) los derechos reales que adquiriría sobre las mercancías si se le entregara la posesión física de estas.

2. El párrafo 1 será aplicable incluso en los siguientes casos:

a) cuando la transmisión realizada al tenedor protegido o cualquier transmisión anterior hayan constituido un incumplimiento de una obligación del transmitente;

b) cuando un tenedor anterior del resguardo haya perdido el control o la posesión del resguardo como consecuencia de fraude, coacción, hurto, apropiación indebida, falsedad, error, accidente u otras circunstancias similares, o

c) cuando las mercancías o el resguardo hayan sido vendidos, transmitidos o gravados anteriormente a favor de un tercero.

3. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por [*las reservas de dominio, garantías reales u otros derechos equivalentes que indique el Estado promulgante*] que pudiera tener una persona sobre las mercancías comprendidas en el resguardo o en relación con ellas.

4. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por ningún derecho que emane de una sentencia dictada contra cualquier persona que no sea el tenedor protegido. El depositario no estará obligado a entregar las mercancías a ninguna persona que las reclame amparándose en dicha sentencia, a menos que se entregue el resguardo de almacenaje al depositario.

Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria

Una garantía mobiliaria sobre un resguardo de almacenaje negociable podrá constituirse y hacerse oponible a terceros de las siguientes maneras:

a) [mediante la inscripción en un registro creado en virtud de [*la ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante, en la que se prevea la creación de dicho registro*];]

b) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos, mediante la toma del control del resguardo por el acreedor garantizado, o

c) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables [emitidos en papel][no electrónicos], mediante la toma de la posesión del resguardo por el acreedor garantizado.

Artículo 20. Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable

El transmitente de un resguardo de almacenaje negociable declarará ante el adquirente:

a) que el resguardo es auténtico, y

b) que el transmitente no tiene conocimiento de ningún hecho que pudiera menoscabar la validez del resguardo, el valor de las mercancías comprendidas en él o la eficacia de la transmisión de la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él, a menos que se haya notificado otra cosa al adquirente³⁴.

³⁴ Modificaciones solicitadas por el Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 78).

Artículo 21. Declaración más restringida de los intermediarios

No obstante lo dispuesto en el artículo 20, todo intermediario al que se le confíen resguardos de almacenaje para que los tenga en su poder en nombre de otra persona, o al que se le encomiende el cobro de un título negociable o de otro crédito, podrá ejercer todos los derechos que emanen del resguardo, pero [solo podrá transmitir el resguardo en calidad de mandatario][al transmitir un resguardo de almacenaje negociable solo declarará que tienes facultades para hacerlo]³⁵.

Artículo 22. Transmitente no garante

La persona que transmite un resguardo de almacenaje negociable no garantiza, por el hecho de la transmisión, que el depositario cumplirá las obligaciones establecidas en el resguardo³⁶.

Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario

Artículo 23. Deber de diligencia

1. El depositario deberá almacenar y conservar las mercancías con el cuidado que cabría esperar de una persona diligente y competente que se dedique a esa actividad comercial en particular.
2. El depositario podrá modificar la obligación que le impone el párrafo 1 con arreglo a las condiciones establecidas tanto en el contrato de almacenaje como en el resguardo de almacenaje. Sin embargo, el depositario no podrá excluir ni limitar su responsabilidad por fraude, dolo, negligencia grave o apropiación indebida de las mercancías.

Artículo 24. Deber de mantener las mercancías separadas

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, el depositario deberá mantener las mercancías separadas de forma que sea posible identificarlas en todo momento.
2. El depositario podrá mezclar las mercancías que sean fungibles, incorporándolas a una masa de mercancías del mismo tipo y calidad, en la medida en que lo permitan³⁷ el resguardo de almacenaje y el contrato de almacenaje³⁸.

Artículo 25. Derecho de retención del depositario

1. El depositario tendrá un derecho de retención sobre las mercancías y cualquier producto de ellas a los efectos del cobro de las sumas siguientes:
 - a) el precio del almacenaje de las mercancías;
 - b) los gastos imprevistos que sean razonablemente ³⁹ necesarios para la conservación de las mercancías;
 - c) los gastos en que haya incurrido razonablemente para vender las mercancías de conformidad con el párrafo 4, y
 - d) otros cargos o gastos similares que adeude el tenedor en relación con otras mercancías que estén en poder del depositario, si así se establece en el resguardo de almacenaje.

³⁵ Artículo modificado para reflejar las deliberaciones sostenidas durante el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 79).

³⁶ Modificaciones solicitadas por el Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 80).

³⁷ Párrafo modificado conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 52).

³⁸ Referencia al contrato de almacenaje añadida a solicitud del Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 83).

³⁹ Salvedad añadida conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 84).

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el derecho de retención del depositario será oponible a terceros.
3. Frente a un tenedor protegido, el derecho de retención se limitará a cubrir:
 - a) los cargos y gastos que se especifiquen en el anverso del resguardo, o
 - b) si no se especifican cargos o gastos en el anverso, un precio razonable por el almacenaje a partir de la fecha de emisión del resguardo.
4. El depositario podrá hacer valer su derecho de retención tal como lo permita [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

Artículo 26. Obligación del depositario de entregar las mercancías

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar las mercancías conforme a las instrucciones del tenedor del resguardo de almacenaje si dicho tenedor⁴⁰:
 - a) da al depositario la instrucción de entregar las mercancías⁴¹;
 - b) entrega la posesión o el control del resguardo de almacenaje al depositario, y
 - c) paga lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con las cargas o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con las cargas o gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.
2. Al entregar las mercancías, el depositario anulará el resguardo de almacenaje.

Artículo 27. Entrega parcial

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar parte de las mercancías al tenedor del resguardo de almacenaje si dicho tenedor:
 - a) da instrucciones al depositario con respecto a la entrega de las mercancías⁴²;
 - b) entrega la posesión o el control del resguardo de almacenaje, y
 - c) paga la proporción correspondiente de lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con las cargas o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con las cargas o gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.
2. En el momento de la entrega parcial de las mercancías, el depositario dejará constancia de dicha entrega parcial insertando una nota en el resguardo de almacenaje y devolverá la posesión o el control del resguardo al tenedor.

Artículo 28. División de un resguardo de almacenaje

Si así lo solicita el tenedor del resguardo de almacenaje, el depositario dividirá el resguardo en dos o más resguardos de almacenaje que abarquen la totalidad de las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje original, contra la entrega de la posesión o el control del resguardo de almacenaje original y el pago de cualquier gasto adicional en que incurriera razonablemente el depositario como consecuencia de la división y la nueva emisión del resguardo de almacenaje cuando esa posibilidad no estuviera prevista en el contrato de almacenaje⁴³.

⁴⁰ Este párrafo se modificó para contemplar la posibilidad de que el tenedor dé instrucciones de entregar las mercancías a un tercero (véase también la nota 42 *infra*).

⁴¹ Este apartado se modificó para contemplar la posibilidad de que el tenedor dé instrucciones de entregar las mercancías a un tercero.

⁴² Párrafo modificado tal como lo solicitó el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 85).

⁴³ Última frase añadida conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 87).

Artículo 29. Eximentes de la obligación de entregar las mercancías

El depositario quedará eximido de su obligación de entregar las mercancías si demuestra, y en la medida en que demuestre, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) toda destrucción o pérdida de las mercancías de la que el depositario no sea responsable;
- b) que ha vendido o enajenado de otro modo las mercancías para hacer valer su derecho de retención de conformidad con el artículo 25, párrafo 4, o el artículo 30;
- c) que ha recibido reclamaciones concurrentes respecto de las mercancías y que el asunto aún no se ha resuelto, o
- d) que está impedido de hacerlo en virtud de una resolución judicial o por circunstancias ajenas a su voluntad.

*Artículo 30. Finalización del almacenaje por el depositario*⁴⁴

1. El depositario, tras notificar a todas las personas que, según sea de su conocimiento, aleguen tener algún derecho sobre las mercancías, podrá:

a) exigir el pago de las sumas que se le adeuden y el retiro de las mercancías a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo de almacenaje establecido en el resguardo de almacenaje o, si el plazo de almacenaje ya venció, o no se estableció ningún plazo en el resguardo de almacenaje, en un plazo razonable [no inferior a ... días [el plazo concreto que fije el Estado promulgante]]⁴⁵ contado a partir de que el depositario practique la notificación, tal como se indique en esta, y

b) reservarse el derecho, si no se abonan las sumas adeudadas y no se retiran las mercancías a más tardar en la fecha o dentro del plazo indicados en la notificación, a vender posteriormente las mercancías mediante venta pública o privada y de cualquier manera que sea razonable desde el punto de vista comercial.

2. Si el depositario no tiene conocimiento de que exista ninguna persona que alegue tener derechos sobre las mercancías, la notificación exigida en el párrafo 1 podrá efectuarse publicando un aviso de conformidad con [otra ley pertinente que indique el Estado promulgante].

3. Si las mercancías representan un peligro debido a su calidad o estado, y el depositario no estaba en conocimiento de esa calidad o estado en el momento del depósito, podrá disponer de las mercancías por cualquier medio lícito.

[Capítulo V. Resguardos de garantía]

Artículo 31. Emisión y forma de los resguardos de garantía

1. A los efectos del presente capítulo, el depositario emitirá un resguardo de garantía como documento [en papel][no electrónico] firmado por el depositario y vinculado al resguardo de almacenaje, pero que pueda separarse de este [o como documento electrónico que pueda controlarse independientemente del resguardo de almacenaje electrónico]⁴⁶, el cual:

⁴⁴ Tal como solicitó el Grupo de Trabajo, se combinaron los párrs. 1 y 2 de la versión anterior (véase A/CN.9/1158, párr. 89).

⁴⁵ En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se examinara en la guía para la incorporación al derecho interno cuál sería el “plazo de antelación razonable para la notificación (p. ej., 30 días)” (véase A/CN.9/1158, párr. 89). Una solución alternativa para aportar mayor claridad, como solicitaron algunas delegaciones en ese período de sesiones, podría consistir en ofrecer al Estado promulgante la posibilidad de indicar un plazo expresamente, como se hace en el derecho interno de varios países (véase, p. ej., Brasil, Decreto núm. 1.102, art. 10, párr. 1 (ocho días); Estados Unidos, Código de Comercio Uniforme, art. 7-206 (30 días)).

⁴⁶ Modificado para incorporar a este artículo los elementos esenciales del texto anterior del art. 33, según lo previsto por el Grupo de Trabajo, y para aclarar la relación entre el resguardo de

a) representa el derecho del tenedor a que se le pague la suma indicada en el resguardo de garantía, y⁴⁷

b) confiere al tenedor del resguardo de garantía una garantía mobiliaria con desplazamiento de la posesión sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje.

2. El resguardo de garantía y el resguardo de almacenaje se identificarán respectivamente como resguardo de garantía y resguardo de almacenaje y contendrán la misma información⁴⁸.

3. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por “tenedor” de un resguardo de garantía:

a) en el caso de los resguardos de garantía electrónicos emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo de garantía;

b) en el caso de los resguardos de garantía electrónicos emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo de garantía;

c) en el caso de los resguardos de garantía [en papel][no electrónicos] emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si está en posesión del resguardo de garantía, y

d) en el caso de los resguardos de garantía [en papel][no electrónicos] emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que esté en posesión del resguardo de garantía.

4. El presente capítulo rige los efectos del resguardo de garantía una vez que se ha transmitido separadamente del resguardo de almacenaje.

5. [A menos que se haya dispuesto otra cosa en el presente capítulo, las disposiciones de los capítulos I a IV] [Los artículos 3 y 6 a 14, con excepción del artículo 9, párrafo 1, apartado a)] se aplicarán a los resguardos de garantía del mismo modo que a los resguardos de almacenaje⁴⁹.

Artículo 32. Efectos de los resguardos de garantía

1. Los derechos del tenedor del resguardo de almacenaje sobre las mercancías están gravados por los derechos del tenedor del resguardo de garantía.

2. El tenedor del resguardo de almacenaje podrá pagar las sumas garantizadas por el resguardo de garantía al tenedor de este último aunque su pago no sea exigible aún, en

almacenaje y el resguardo de garantía (véase [A/CN.9/1158](#), párrs. 91 y 93). Las disposiciones relativas a los resguardos de almacenaje electrónicos se aplican también a los resguardos de garantía. En tal sentido, cabe señalar que el uso de resguardos de garantía en forma electrónica puede simplificar muchísimo su utilización en la práctica y, al mismo tiempo, facilitar la obtención de un mayor valor por las mercancías. En consecuencia, la introducción de normas legales que permitan utilizar resguardos de garantía en forma electrónica puede fomentar considerablemente su uso y, a nivel más general, el acceso a la financiación.

⁴⁷ Al examinar el capítulo V del proyecto de ley modelo en su 40° período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que no había “en esa etapa una visión suficientemente clara del funcionamiento del sistema de doble resguardo y de los resultados que podía arrojar por contraposición a los resultados de un sistema de resguardo único” (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 90). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se podría destacar la singular función de financiación que cumple el resguardo de garantía, a diferencia de la función de comercialización que desempeña el resguardo de almacenaje, haciendo referencia expresamente a la naturaleza del resguardo de garantía como título negociable que representa una obligación de pagar una suma de dinero, como puede verse en la legislación de distintos países que prevén el sistema del doble resguardo, ya sea expresamente o mediante una referencia al préstamo subyacente (véase Argentina, Ley 9643, art. 3; Brasil, Ley núm. 11.076, art.1, párr. 27; Chile, Ley 18.690, art. 7; Colombia, Ley 20 de 1921, art. 13; España, Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, art. 23; Uruguay, Ley 17.781, art. 3).

⁴⁸ Modificado para reflejar las deliberaciones del Grupo de Trabajo (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 92).

⁴⁹ Si el Grupo de Trabajo optara por la primera alternativa, no sería necesario conservar el párr. 3 del art. 33 ni el párr. 4 del art. 34.

cuyo caso el tenedor del resguardo de garantía deberá entregar el resguardo de garantía al tenedor del resguardo de almacenaje.

3. En caso de incumplimiento en el pago de la suma garantizada por un resguardo de garantía, el tenedor de dicho resguardo podrá ejecutar su garantía mobiliaria sobre las mercancías de conformidad con [otra ley pertinente que indique el Estado promulgante].

Artículo 33. Transmisiones y otros negocios jurídicos

1. El resguardo de garantía podrá transmitirse junto con el resguardo de almacenaje, o por separado. Los resguardos de garantía que se transmitan separadamente de los resguardos de almacenaje respectivos solo transmitirán los derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 1, apartados a) y b)⁵⁰.

2. El primer tenedor de un resguardo de garantía que lo transmita por separado del resguardo de almacenaje deberá:

a) indicar en el resguardo de garantía la suma garantizada por este y la fecha de vencimiento del pago, y

b) transcribir esa información en el resguardo de almacenaje y proporcionar una copia del resguardo de almacenaje cumplimentado al depositario [y a quien tenga la custodia del resguardo de almacenaje y el resguardo de garantía electrónicos]⁵¹.

[3. Los artículos 15 a 18 y 20 a 22 serán aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que a los resguardos de almacenaje.]⁵²

Artículo 34. Derechos y obligaciones del depositario

1. Si el resguardo de garantía se ha transmitido por separado del resguardo de almacenaje de conformidad con el artículo 33, párrafo 1, el depositario solo podrá dividir el resguardo de almacenaje de conformidad con el artículo 28 si así lo solicita quien sea el tenedor tanto del resguardo de almacenaje como del resguardo de garantía.

2. Antes de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario solo podrá entregar las mercancías contra la presentación tanto del resguardo de almacenaje como del resguardo de garantía.

3. Después de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario entregará las mercancías [contra la presentación

⁵⁰ En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que estudiara la aplicación de las disposiciones de los capítulos I a IV a los resguardos de garantía (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 93). Esta nueva oración se añadió al párrafo con el fin de aclarar que el tenedor de un resguardo de garantía no adquiere ni directa ni implícitamente un derecho real sobre las mercancías.

⁵¹ En el 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que la redacción del párr. 2 era quizás demasiado restrictiva. La secretaría modificó la redacción para hacer extensiva la obligación de insertar información sobre la suma pagadera también al resguardo de almacenaje y a los depositarios. De este modo se reflejan los requisitos correspondientes establecidos en la legislación de los países que prevén un sistema de doble resguardo. El fundamento de este requisito es velar por que el tenedor de un resguardo de almacenaje que circula separadamente de un resguardo de garantía esté al tanto de la suma que debe abonar para reclamar al depositario la entrega de las mercancías (véase Argentina, Ley 9643, art. 11; Brasil, Decreto núm. 1.102, art. 19, y Ley núm. 11.076, art. 17; Chile, Ley 18.690, arts. 8 y 9; Colombia, Ley 20 de 1921, art. 11; Francia, Código de Comercio, art. L522-29; Italia, Código Civil, art. 1794; Perú, Ley núm. 2763, art. 14; Portugal, Código Comercial, art. 412; España, Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, art. 21; Uruguay, Ley 17.781, art. 9).

⁵² En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que estudiara la aplicación de las disposiciones de los capítulos I a IV a los resguardos de garantía (véase [A/CN.9/1158](#), párr. 93). Se modificó la redacción del párr. 4 para excluir la aplicación del art. 19, ya que la oponibilidad a terceros, en el caso de un resguardo de garantía, se deriva automáticamente del art. 31 y no exige tener la posesión o el control del resguardo de almacenaje. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si deberían incluirse en este capítulo normas similares a las del art. 19 (posiblemente en el art. 32, o añadiendo palabras como “oponible a terceros” en el art. 31, párr. 1 b)).

del resguardo de garantía, independientemente de que se entregue también o no el resguardo de almacenaje] [o] [si así lo exige el tenedor del resguardo de garantía conforme al procedimiento que siga para ejecutar dicho resguardo].

[4. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, los artículos 23 a 30 se aplicarán a los resguardos de garantía del mismo modo que a los resguardos de almacenaje.]

[Capítulo VI. Resguardos de almacenaje electrónicos]⁵³

*Artículo 35. Resguardos de almacenaje electrónicos*⁵⁴

1. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a un resguardo de almacenaje electrónico por la sola razón de que esté en forma electrónica⁵⁵.

2. A los efectos del artículo 1, el requisito de utilizar un resguardo de almacenaje [emitido en papel] [no electrónico] se cumplirá con un resguardo de almacenaje electrónico:

a) si ese resguardo de almacenaje electrónico contiene la información exigida en el artículo 9, y

b) si se utiliza un método fiable:

i) para identificar el resguardo de almacenaje electrónico;

ii) para lograr que ese resguardo de almacenaje electrónico pueda estar sometido a control desde su creación hasta que pierda toda eficacia o validez, y

iii) para mantener la integridad de ese resguardo de almacenaje electrónico.

2. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el resguardo de almacenaje electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su creación hasta que pierda toda eficacia o validez, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

*Artículo 36. Control*⁵⁶

1. A los efectos de los artículos 6, 15, 31 y 33, el requisito de la posesión de un resguardo de almacenaje [emitido en papel][no electrónico] se dará por cumplido respecto de un resguardo de almacenaje electrónico si se utiliza un método fiable:

a) para determinar que ese resguardo de almacenaje electrónico está bajo el control exclusivo de una persona, y

b) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control.

⁵³ Este capítulo responde a la solicitud del Grupo de Trabajo de que se redactaran disposiciones sobre el uso de resguardos de almacenaje electrónicos basadas en el enfoque de neutralidad con respecto al soporte (A/CN.9/1158, párr. 16).

⁵⁴ En este artículo se establecen los requisitos necesarios para lograr la equivalencia funcional entre los resguardos de almacenaje emitidos en papel y los electrónicos. La disposición se basa en el art. 10 de la LMDTE.

⁵⁵ En el párr. 1 se enuncia el principio del reconocimiento jurídico de los efectos de los resguardos de almacenaje electrónicos, también conocido como principio de no discriminación contra el uso de resguardos de almacenaje electrónicos. Este es uno de los principios fundamentales en los que se basan los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico (véase, p. ej., el art. 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)). Esta disposición se redactó con el fin de incorporarla al proyecto de ley modelo en el caso de que el Grupo de Trabajo decida adoptar el criterio de equivalencia funcional. En los párrs. 2 y 3 se establecen los requisitos necesarios para lograr la equivalencia funcional entre los resguardos de almacenaje electrónicos y los emitidos en papel (o no electrónicos).

⁵⁶ En este artículo se establecen los requisitos necesarios para lograr la equivalencia funcional entre el control de un resguardo de almacenaje electrónico y la posesión de un resguardo de almacenaje emitido en papel. La disposición se basa en el art. 11 de la LMDTE.

2. A los efectos de los artículos 15 y 33, el requisito de la entrega de un resguardo de almacenaje [emitido en papel] [no electrónico] se cumplirá con respecto a un resguardo de almacenaje electrónico mediante la transferencia del control de ese resguardo de almacenaje electrónico.

*Artículo 37. Forma escrita*⁵⁷

A los efectos de los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 15, 31 y 33, el requisito de que la información conste por escrito⁵⁸ se dará por cumplido respecto de un resguardo de almacenaje electrónico si la información contenida en él es accesible para su ulterior consulta.

*Artículo 38. Firma*⁵⁹

A los efectos de los artículos 1, 15, 31 y 33, el requisito de que la información esté firmada por una persona se dará por cumplido respecto de un resguardo de almacenaje electrónico si se utiliza un método fiable para identificar a esa persona y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el resguardo de almacenaje electrónico.

*Artículo 39. Endoso*⁶⁰

A los efectos de los artículos 15 y 31, el requisito relativo al endoso de un resguardo de almacenaje [emitido en papel][no electrónico] se dará por cumplido respecto de un resguardo de almacenaje electrónico si la información exigida para el endoso está incluida en él y esa información cumple los requisitos establecidos en los artículos [37 y 38].

⁵⁷ En este artículo se establecen los requisitos necesarios para lograr la equivalencia funcional entre la información contenida en un resguardo de almacenaje electrónico y el requisito de la forma escrita. La disposición se basa en el art. 6, párr. 1, de la LMCE. La incorporación de este artículo al derecho interno puede omitirse si las jurisdicciones promulgantes han aprobado alguna ley sobre las operaciones electrónicas que contenga una disposición sobre la equivalencia funcional de la forma escrita, o disposiciones similares.

⁵⁸ El proyecto de ley modelo no exige expresamente el uso de la forma escrita, que se presume cuando se hace referencia a que se consigne información en papel.

⁵⁹ En este artículo se establecen los requisitos necesarios para lograr la equivalencia funcional entre una firma electrónica y una firma manuscrita. La disposición se basa en el art. 9, párr. 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. La incorporación de este artículo al derecho interno puede omitirse si las jurisdicciones promulgantes ya han aprobado una ley sobre las operaciones electrónicas que contenga una disposición sobre la equivalencia funcional de la firma, o alguna otra ley sobre las firmas electrónicas.

⁶⁰ En este artículo se aclara que el endoso de un resguardo de almacenaje electrónico puede hacerse insertando el nombre del endosatario (de una manera funcionalmente equivalente a la forma escrita) y firmando el endoso. La disposición se basa en el art. 15 de la LMDTE.

*Artículo 40. Modificación de un resguardo de almacenaje electrónico*⁶¹

[A los efectos del artículo 12,] la información contenida en un resguardo de almacenaje electrónico podrá modificarse si se utiliza un método fiable para modificar la información contenida en el resguardo de almacenaje electrónico de un modo que permita distinguir como tal la información modificada.

*Artículo 41. Norma de fiabilidad general*⁶²

A los efectos de los artículos 35, 36, 38 y 40, el método mencionado deberá:

- a) ser tan fiable como sea apropiado para cumplir la función para la cual se utiliza, atendidas todas las circunstancias del caso, que pueden ser:
 - i) cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad;
 - ii) la garantía de la integridad de los datos;
 - iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;
 - iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos;
 - v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;
 - vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;
 - vii) cualquier norma aplicable del sector; o
- b) haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función.

Capítulo VII. Aplicación de la presente Ley*Artículo 42. Entrada en vigor*

1. La presente Ley entrará en vigor el [*la fecha que indique el Estado promulgante*].
2. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje [y a los resguardos de garantía] que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 43. Derogación y modificación de otras leyes

1. Deróganse [*las leyes que indique el Estado promulgante*].
2. Modifícanse de la siguiente manera [*las leyes que indique el Estado promulgante*] [*el Estado promulgante especificará el texto de las modificaciones correspondientes*].

⁶¹ Este artículo no está redactado en términos de equivalencia funcional porque el método de introducción de datos utilizado para los resguardos de almacenaje electrónicos puede exigir que se rellenen determinados campos. La disposición se basa en el art. 16 de la LMDTE. El art. 12 del proyecto de ley modelo no exige que la información introducida posteriormente en un resguardo de almacenaje emitido en papel pueda distinguirse como tal.

⁶² En este artículo figura una lista no taxativa de circunstancias pertinentes para determinar la fiabilidad del método utilizado para gestionar resguardos de almacenaje electrónicos. La disposición se basa en el art. 12 de la LMDTE. Es aplicable tanto si se sigue el criterio de equivalencia funcional como si se aplica el enfoque de neutralidad con respecto al soporte. El artículo no impide que la jurisdicción promulgante adopte mecanismos para determinar la fiabilidad de los métodos y sistemas antes de que se utilicen (enfoque *ex ante*) y atribuir consecuencias jurídicas a esa determinación (p. ej., presunciones legales). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si debería agregarse a la lista una referencia a cualquier acuerdo que celebraran las partes, al menos en lo que respecta a los efectos entre dichas partes.